



Proceso No. **2020-00732-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, 03 FEB 2021

I. Con arreglo en el artículo 90 y 489 del CGP, **se INADMITE** la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESION INTTESTADA – de MINIMA CUANTIA del causante GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes VICIOS FORMALES:

1. Se aporte, copia de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, dictada por el DESPACHO 003 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE JUSTICIA Y PAZ - SALA DE CONOCIMIENTO, dentro radicado 2020-00084, en contra de los siguientes imputados:

- EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ (Autor mediato)
- MANUEL DE JESUS PIRABAN (Autor mediato)
- JOSE ELEAZAR MORENO SANCHEZ (Autor mediato)
- TEODOSIO PABON CONTRERAS(Autor mediato)

Por el delito de DESAPARICION FORZADA, conforme lo exige el artículo 489-5 del CGP, **como manera de demostrar el ACTIVO (indemnización ordenada pagar a favor de los sucesores (DETERMINADOS e INDETERMINADOS) del causante GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ) que justifique la apertura de este proceso liquidatorio.**

2. Se cumpla con el requisito de Notificación a los herederos. Las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (art. 488.3) y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente (art. 490). En la legislación anterior no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección (587 CPC, y el juez se limitaba a ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho, art. 589 del CPC).

Esta nueva exigencia y trámite contribuyen a evitar aquellas sucesiones que se adelantaban soterradamente, pues es claro que el simple emplazamiento previsto en el CPC no era publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados, siendo muchos los casos en que, a pesar de saber de la



existencia de personas con igual o mejor derecho para acudir a la sucesión, se omitía su citación, se obtenían particiones con vulneración de los derechos de herencia y se generaban nuevos conflictos y procesos judiciales.

Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, además, para que el citado declare, en un término de 20 días hábiles, ampliable por otro tanto, si acepta la herencia (Código Civil, art. 1289) o, en el caso del cónyuge o compañero permanente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal o marital (CGP, art. 492).

Si se observa detenidamente el cuerpo de la demanda, ninguna manifestación hizo la demandante al respecto, máxime si en el cuerpo del oficio sin número de fecha 11/09/2020, remitido por la FISCAL 245 APOYO FISCAL 34 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL, Dra. MARTHA JANERTH RIVEROS CASTRO, en la parte final, informa:

"En cuanto al Abogado de víctimas de le hace saber que la audiencia Concentrada fue asignado al Defensor de Víctimas Dr. Carlos Arturo Moreno, el correo electrónico de este es carlosarturomorenocastro@hotmail.com."

Con el cual se puede indagar sobre la existencia de otros herederos del causante.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese tantas copias se necesiten para el traslado del extremo pasivo y para el archivo del Despacho en medio magnético (Art. 89 CGP).

II. Se decide la solicitud de AMPARO DE POBREZA, que a voces del artículo 152 y siguientes del CGP, eleva la demandante YEINI TRIVIÑO LOMBANA, en su calidad de representante legal de los siguientes menores de edad

- JAIDER ESTIVEN RAMIREZ TRIVIÑO NUIP 1.122.509.447.(De 15 años de edad)
- VERONICA RAMIREZ TRIVIÑO NUIP 1.128.663.756 (De 13 años de edad).

Como hijos del causante GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con la C.C. No. 80.773.400, fallecido el 18/11/2012 --- según declaración de la Fiscalía 18, según aparece consignado en el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN allegado, dentro del presente proceso LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA - DE MÍNIMA CUANTIA



adelantado por aquella en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA.

Que como el artículo 151 del CGP, prescribe que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. "

Y en frente de dicha figura, tiene dicho el Consejo de Estado¹ que para su aplicación:

"..., se refiere a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y atinentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias".

Al paso que el Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA², ha comentado que:

"El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las des-igualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso". (negrillas fuera del texto)

Se hace evidente que como en el presente quien solicita el amparo, es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias de ley, y por ello, resulta imperativo acceder al mismo, a virtud de que el amparo procede con la sola petición de parte, quedando la contraparte con la posibilidad de demostrar que no se cumplen los presupuestos para ello o que han cesado los motivos para su concesión tal y como se estipula en el artículo 158 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado apoyado en el artículo 83 de la Constitución Política presume por cierto la mala situación económica de la demandante, razón por el cual concederá el AMPARO invocado, por lo que la demandada quedará relevada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de

¹ Providencia del 21/11/2003, expediente N°8968.

² Código de Procedimiento Civil comentado Editorial LEYER.



la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo precisa el artículo 154 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante YEINI TRIVIÑO LOMBANA, en su calidad de representante legal de los siguientes menores de edad

- JAIDER ESTIVEN RAMIREZ TRIVIÑO NUIP 1.122.509.447.(De 15 años de edad)
- VERONICA RAMIREZ TRIVIÑO NUIP 1.128.663.756 (De 13 años de edad).

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se designa al auxiliar de la justicia abogado Paula Alejandra Pedraza Aguilar, a quien se le hace saber que la designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) o presentar prueba que justifique su rechazo en el mismo término, so pena de las sanciones consagradas en dicha norma.

Los herederos ya mencionados no estarán obligados a prestar cauciones, ni a pagar expensas; honorarios de auxiliares de justicia; no será condenada en costas, además de otros gastos de la actuación.

NOTIFÍQUESE.


IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.

YRR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 04 FEB 2021
El anterior auto se notificó por Estado 
 ANGÉLICA BETANCOURT PARRADO Secretaria

Paula.cordoba@cordoba.grupojudicial.com
cordoba.abogada@outlook